


## Análisis jurídico para el planteamiento de reforma a la disposición que regula el delito de abuso sexual en la legislación penal ecuatoriana

*Legal analysis for proposing reform to the provision regulating the crime of sexual abuse in ecuadorian penal legislation*

Lizeth Verónica Soto Palacios

Maestría en Derecho Procesal Penal y Litigación Oral, Universidad Católica de Cuenca, Cuenca, Ecuador.


[lizeth.soto.38@est.ucacue.edu.ec](mailto:lizeth.soto.38@est.ucacue.edu.ec)

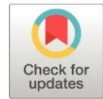
 <https://orcid.org/0009-0001-0205-8148>

<sup>2</sup> Diego Fernando Trelles Vicuña

Maestría en Derecho Procesal Penal y Litigación Oral, Universidad Católica de Cuenca, Cuenca, Ecuador.

[dtrelles@ucacue.edu.ec](mailto:dtrelles@ucacue.edu.ec)

 <https://orcid.org/0000-0002-8466-7165>



### Artículo de Investigación Científica y Tecnológica

Enviado: 15/01/2024

Revisado: 18/02/2024

Aceptado: 04/03/2024

Publicado: 05/04/2024

DOI: <https://doi.org/10.33262/concienciadigital.v7i2.2972>

### Cítese:

Soto Palacios, L. V., & Trelles Vicuña, D. F. (2024). Análisis jurídico para el planteamiento de reforma a la disposición que regula el delito de abuso sexual en la legislación penal ecuatoriana. *ConcienciaDigital*, 7(2), 44-66. <https://doi.org/10.33262/concienciadigital.v7i2.2972>



Ciencia  
Digital  
Editorial



*CONCIENCIA DIGITAL*, es una revista multidisciplinar, **trimestral**, que se publicará en soporte electrónico tiene como **misión** contribuir a la formación de profesionales competentes con visión humanística y crítica que sean capaces de exponer sus resultados investigativos y científicos en la misma medida que se promueva mediante su intervención cambios positivos en la sociedad. <https://concienciadigital.org>

La revista es editada por la Editorial Ciencia Digital (Editorial de prestigio registrada en la Cámara Ecuatoriana de Libro con No de Afiliación 663) [www.celibro.org.ec](http://www.celibro.org.ec)

Esta revista está protegida bajo una licencia Creative Commons AttributionNonCommercialNoDerivatives 4.0 International. Copia de la licencia: <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>

**Palabras claves:**

Abuso sexual,  
injusto penal,  
desigualdad,  
asimetría,  
proporcionalidad.

**Resumen**

**Introducción:** El análisis jurídico del artículo 170 del Código Orgánico Integral Penal se centra en las circunstancias que rodean la aplicación de la disposición penal en casos de abuso sexual, particularmente observando el rango temporal establecido para la imposición de penas privativas de libertad en situaciones concretas. Este estudio busca comprender y evaluar la aplicación práctica de esta disposición en el sistema legal.

**Objetivo:** El objetivo de esta investigación es analizar y proponer reformas al artículo 170 del Código Orgánico Integral Penal para establecer una nueva graduación de las penas privativas de libertad en casos de abuso sexual. Se busca reducir el rango mínimo de estas penas sin afectar el acceso de las víctimas a la justicia, garantizando una sanción proporcional a la gravedad del delito.

**Metodología:** Este trabajo de investigación adopta un enfoque cualitativo, basado en fundamentación teórica y revisión bibliográfica para comprender en profundidad el contexto legal y las implicaciones de las reformas propuestas. Se utiliza el método analítico-sintético, que involucra el desarrollo del pensamiento crítico para analizar y sintetizar información relevante. Además, se emplea el método histórico-lógico para estudiar la evolución de las circunstancias que rodean el delito de abuso sexual a lo largo del tiempo.

**Resultados:** La reforma propuesta resulta en una nueva graduación de los rangos de las penas privativas de libertad para el delito de abuso sexual, con una reducción en el rango mínimo de estas penas. Sin embargo, esta modificación no afecta el acceso de las víctimas a la justicia ni su derecho a obtener una reparación integral. Se garantiza que las penas impuestas sean proporcionales a la gravedad del delito, manteniendo un equilibrio entre la protección de los derechos de las víctimas y la justicia para los acusados.

**Conclusión:** La propuesta de reforma al artículo 170 del Código Orgánico Integral Penal busca mejorar la efectividad y proporcionalidad de las penas en casos de abuso sexual. Esta reforma, al reducir el rango mínimo de las penas privativas de libertad, busca asegurar una respuesta legal más equitativa y justa, sin comprometer el acceso de las víctimas a la justicia ni la gravedad del castigo para los delitos más severos. **Área de estudio**

---

**general:** Derecho Procesal Penal. **Área de estudio específica:** Derecho Procesal Penal y Litigación Oral.

---

**Keywords:**

Sexual abuse,  
criminal injustice,  
inequality,  
asymmetry,  
proportionality.

**Abstract**

**Introduction:** The legal analysis of article 170 of the Organic Integral Penal Code focuses on the circumstances surrounding the application of the penal provision in cases of sexual abuse, particularly observing the temporal range established for the imposition of custodial sentences in specific situations. This study seeks to understand and evaluate the practical application of this provision in the legal system. **Objective:** The objective of this research is to analyze and propose reforms to article 170 of the Organic Integral Penal Code to establish a new graduation of custodial sentences in cases of sexual abuse. The aim is to reduce the minimum range of these penalties without affecting the victims' access to justice, guaranteeing a sanction proportional to the seriousness of the crime. **Methodology:** This research adopts a qualitative approach, based on theoretical foundations and literature review to understand in depth the legal context and the implications of the proposed reforms. The analytical-synthetic method is used, which involves the development of critical thinking to analyze and synthesize relevant information. In addition, the historical-logical method is used to study the evolution of the circumstances of the proposed reforms. **Results:** The proposed reform results in a new graduation of the ranges of custodial sentences for the crime of sexual abuse, with a reduction in the minimum range of these sentences. However, this modification does not affect the victims' access to justice or their right to obtain full reparation. It ensures that the penalties imposed are proportional to the seriousness of the crime, maintaining a balance between the protection of victims' rights and justice for the accused. **Conclusion:** The proposed reform to article 170 of the Organic Integral Penal Code seeks to improve the effectiveness and proportionality of penalties in cases of sexual abuse. This reform, by reducing the minimum range of custodial sentences, seeks to ensure a more equitable and fair legal response, without compromising victims' access to justice or the severity of punishment for the most severe crimes.

---

## Introducción

El delito de abuso sexual es considerado una agresión en contra de la integridad del cuerpo de los seres humanos que, en algún momento sufren las consecuencias de un actuar reprochable, que vulnera los bienes jurídicos protegidos como son la libertad sexual y derecho a vivir una vida libre de violencia.

La importancia y aporte jurídico del análisis del contenido del artículo 170 del Código Orgánico Integral Penal, radica en plantear un cambio en el rango de tiempo establecido para esta pena, logrando una gradualidad dentro de la cual puedan ajustarse acertadamente las conductas punibles, con la finalidad de poderla aplicar según los fundamentos legales y conseguir equidad y proporcionalidad en su aplicación, esto se logra con una justa valoración de los diferentes actos que son calificados como abuso sexual; es decir, apreciarlos en cuanto al nivel de daño que causan en la víctima y aplicar una pena graduada.

La delimitación del planteamiento del problema de investigación en el presente artículo académico es: ¿Bajo qué criterios de valoración jurídica podría reformarse el tipo penal relativo al abuso sexual, a fin de garantizar el principio de proporcionalidad en la sanción conforme a los elementos fácticos constitutivos de cada caso concreto?

El objetivo general será analizar la conducta de la persona agresora y las circunstancias que rodean este tipo de delito, con este examen se podrá definir una reforma en el tipo penal establecido, con argumentos jurídicos para ella, para demostrar por qué la pena actual es excesiva para algunos casos de abuso sexual y como resultado final ofrezca esa proporcionalidad en la aplicación de la condena, que asegure una justicia equitativa, entre el nivel de daño causado y la pena privativa de libertad a imponer.

En el ilícito, materia de este análisis, concurren los actos extralimitados en contra de la voluntad de la víctima, que buscan un preámbulo con el objeto de preparar un escenario para mantener una relación sexual, pero también existen actos que exclusivamente buscan un tocamiento libidinoso en la víctima, sin esperar ir más allá de este hecho. Uno de los principios básicos del derecho penal es la proporcionalidad, el hecho fáctico o conducta tiene que guardar simetría con la pena que se vaya a imponer. Esta punición se realiza por juicio de reproche, luego de la etapa probatoria en el respectivo juicio.

Para estos escenarios jurídicos, descritos previamente, está graduada la misma pena privativa de libertad, situaciones que, si bien son repudiables para la sociedad; sin embargo, a la hora de aplicar la pena dispuesta en nuestra legislación, el rango de tiempo establecido como penas para este delito, se considera desproporcional y de la recopilación de criterios jurídicos obtenidos en las entrevistas realizadas, se ha considerado que debe haber variación en el rango mínimo de los tiempos de las penas establecidas, para poder

sancionar con justicia proporcional, conductas no tan gravosas dentro de esta infracción, para evitar que ese artículo penal sea muy riguroso, para los casos que no afectan de manera profunda al bien jurídico protegido y que son encasillados dentro de este tipo de delito.

## **Marco teórico**

### **El abuso sexual**

La extralimitación que ejerce una persona en el cuerpo de otra y que resultado de este actuar propasado con fines libidinosos, se vea afectada la dignidad de la persona, provocando humillación, ejercicio de poder o una neutralización de la víctima, incluso, no tiene que existir penetración en el cuerpo de la víctima de algún objeto o miembro viril, caso contrario ya estaríamos fuera de la esfera del abuso sexual; se considera también que, ante la diversidad de situaciones que se originan en esta esfera, puede existir o no violencia en un acto de abuso sexual.

Por otro lado, se tiene definiciones muy amplias de lo catalogado como abuso sexual, como expone la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Resolución del Caso Rosendo Cantú y otras vs. México (2010):

Se ha considerado anteriormente que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima. (Parágrafo 109)

Este concepto describe de manera abierta lo que debe comprenderse como violencia sexual, porque también comprende momentos cuando no se tenga ningún contacto físico con la víctima y con solo actitudes lujuriosas de la persona agresora, ya puede considerarse violencia sexual.

Hay que reconocer que, el concretar un concepto de abuso sexual es complejo, ya que se trata de determinar el sentido y alcance del tipo penal para estos delitos, por lo que aporta valor el examinar criterios establecidos en la jurisprudencia, para dar contenido a la conducta de los abusos sexuales. El análisis de estos elementos esenciales y comunes a este tipo de delito, es fundamental para establecer el límite de la intervención penal, ya que se ha observado casos de escasa gravedad y poca significancia jurídica, para alcanzar las exigencias mínimas de contenido objetivo y potencialidad lesiva de la libertad e indemnidad sexual (Pérez Alonso, 2019).

Para el caso que nos ocupa, del análisis del tipo penal de delito de abuso sexual descrito en la legislación ecuatoriana, definitivamente debe constatarse el tocamiento o Fricción en el cuerpo de la víctima con fines sexuales, por lo que, esta es una de las variadas formas de delitos sexuales que se encuentran tipificadas en la norma penal.

### **Antecedentes legislativos del abuso sexual en la legislación penal ecuatoriana**

Previo a las reformas que unificó la ley sustantiva y adjetiva, en el Código Penal Ecuatoriano, existía un tratamiento confuso para el delito de abuso sexual, entre el acoso sexual y el atentado al pudor, encontramos en la legislación anterior lo que actualmente se define como abuso sexual, en el Capítulo II del atentado contra el pudor, de la violación y del estupro; por lo que, así se disponía en el Código Penal (1971): “Será reprimido con reclusión mayor ordinaria de cuatro a ocho años, quien someta a una persona menor de dieciocho años de edad o con discapacidad, para obligarla a realizar actos de naturaleza sexual, sin que exista acceso carnal”. (pág. 64). Como se observa este artículo, fue incompleto, ya que no disponía protección para víctimas mayores de edad y sin discapacidad.

Incluso en la legislación penal anterior, se hacía énfasis con una imputación diferente, cuando el acto sexual no llega a ser violación en los casos de homosexualismo, por lo que así lo establecía el Art. 516 del Código Penal (1971):

En los casos de homosexualismo, que no constituyan violación, los dos correos serán reprimidos con reclusión mayor de cuatro a ocho años. Cuando el homosexualismo se cometiere por el padre u otro ascendiente en la persona del hijo u otro descendiente, la pena será de reclusión mayor de ocho a doce años y privación de los derechos y prerrogativas que el Código Civil concede sobre la persona y bienes del hijo.

El tratamiento que antes el legislador plasmó para el delito de abuso sexual, era manera retrógrada, con normas que excluían conductas humanas que también atentan al bien jurídico protegido en un abuso sexual y con conceptos prejuiciosos y discriminatorios, desde el punto de vista de la formación jurídico social y académica para la época de la elaboración de aquellas leyes.

Hasta mediados del año 2013, la Función Judicial no contaba con competencia para conocer las contravenciones penales en contra de la mujer y la familia, para aquello, existían las llamadas Comisarías de la Mujer, considerado un ente del Ministerio de Gobierno, dedicado a emitir boletas de auxilio, cuyo trámite en muchas ocasiones no llegaba a una resolución administrativa favorable para las mujeres que, en mayoría, era el grupo humano afectado por la violencia.



En tanto que, para los delitos como el abuso sexual, no existía una justicia especializada, pues eran conocidos por los juzgados de lo penal y es a partir del 15 de julio de 2013, que se crean y ejercen competencia a nivel nacional las Unidades Judiciales de Violencia contra la Mujer y la Familia, para juzgar contravenciones por lesiones que no sobrepasen los tres días de incapacidad y violencia psicológica considerada también para aquella época como contravención, esto mediante Resolución No. 77-2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura (2013): “Créase las siguientes Unidades Judiciales de Violencia contra la Mujer y la Familia, integradas por jueces y juezas de primer nivel”.

Posterior a ello, se otorgan competencias adicionales a estas Unidades Judiciales, y se dispone conforme la Resolución No. 141-2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura (2021): “Conocer y sustanciar los delitos contra la integridad sexual y reproductiva tipificados y sancionados en los artículos 164 al 174 del Código Orgánico Integral Penal”, es decir, se busca una justicia especializada para los delitos de lesiones, violencia psicológica, el femicidio y por supuesto el delito de abuso sexual, clasificado dentro de los delitos en contra de la integridad sexual, que es el tema central de este trabajo académico.

Es de trascendental importancia citar la norma vigente, para el tipo penal de abuso sexual, que actualmente se encuentra regulado en el artículo 170 del Código Orgánico Integral Penal (2014):

La persona que, en contra de la voluntad de otra, ejecute sobre ella o la obligue a ejecutar sobre sí misma u otra persona, un acto de naturaleza sexual, sin que exista penetración o acceso carnal, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Cuando la víctima sea menor de catorce años de edad o con discapacidad; cuando la persona no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o si la víctima, como consecuencia de la infracción, sufra una lesión física o daño psicológico permanente o contraiga una enfermedad grave o mortal, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Si la víctima es menor de seis años, se sancionará con pena privativa de libertad de diez a trece años.

Se sancionará con el máximo de las penas establecidas en los incisos precedentes, cuando dicho abuso sexual fuese grabado o transmitido en vivo de manera intencional por la persona agresora, por cualquier medio digital, dispositivo electrónico o a través de cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación.

Asimismo, el máximo de las penas establecidas en los incisos precedentes, cuando además de la grabación o transmisión de este abuso sexual con cualquier medio digital, dispositivo electrónico o a través de cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación, se agrede físicamente a la víctima, y dicha agresión también sea grabada o transmitida.

Observando el texto sustantivo de esta norma, se considera que, si bien por parte del legislador, ha existido interés en normar de manera más adecuada el abuso sexual, que, en el anterior Código Penal, tenemos que, actualmente está descrito el tipo penal de manera generalizada en la conducta que acarrea este delito, ya que se ha omitido tener en cuenta los parámetros que se consideran fundamentales para poder regular de manera acertada este accionar delictivo.

### **Definición de actos de naturaleza sexual según el COIP**

Se considera que amplía la visión de lo que puede considerarse dentro de actos de naturaleza sexual, lo que expone Álvarez Medina & Bergallo (2020):

La gran mayoría de las normas jurídicas exudan una concepción del cuerpo como soporte de la individualidad o componente de la subjetividad. Esta segunda versión del cuerpo que llamaré "el cuerpo como subjetividad" se realiza a través de una variada gama de derechos humanos, entre los que sobresalen el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, el derecho a la intimidad y el derecho a la igualdad. Aunque instrumentada mediante fórmulas jurídicas que evocan una suerte de propietarización del cuerpo (como la idea de que cada uno es dueño de su cuerpo), esta concepción no supone un poder sobre el cuerpo, similar al que se tiene sobre una casa o un automóvil, sino que reenvía a una vieja máxima de la tradición liberal de los derechos, cada individuo es capaz de autogobernarse. (pág. 249)

Por lo que, existen actos que se encasillarían dentro del concepto de abuso sexual, como por ejemplo el roce de labios con labios, para dar un beso a una persona, que en muchas ocasiones puede considerarse como parte del cortejo para pretender a una persona con fines de un noviazgo, lo cual es totalmente probable se produzca en la sociedad, pero, cuando no hay la voluntad de la persona que lo recibe, es un acto reprochable y de análisis jurídico; más se considera excesivo se aplique una condena de tres a cinco años en prisión, conforme lo determinado en la legislación ecuatoriana.

Por lo que se debería proponer definiciones más concretas de los actos de naturaleza sexual en el COIP, pero al ser tan subjetivo este tema, lo más conveniente es plantear una nueva graduación en el rango de las penas privativas de libertad.

### **Principio de proporcionalidad aplicado a los casos de abuso sexual**



Se considera de basta ayuda para comprender la importancia de tener normas proporcionales al hecho fáctico cometido, lo que expone Carbonell (2006):

La reserva de Código Penal tendría, en síntesis, el efecto de obligar al legislador a sistematizar las disposiciones penales dentro de un único cuerpo normativo, impediría su fácil reforma y permitiría tener una regulación penal mucho más adecuada al principio de proporcionalidad, pues estando todos los tipos penales y sus sanciones en un único ordenamiento sería mucho más obvio el hacer la comparación para determinar si existe o no proporcionalidad en dichas disposiciones. (pág. 8)

Se reconoce que, a pesar de que lo que se busca es seguridad jurídica en el ámbito penal para evitar reformas, se sabe en la práctica que, a pesar de que exista la normativa penal establecida, en el camino de su aplicación se encontrará errores en la misma, como faltas al principio de proporcionalidad de la penalidad instituida, que es una premisa de análisis consciente por parte de quienes están en el ámbito legislativo, para que las leyes promulgadas no perjudiquen de ninguna manera a los administrados, cualquiera que sea su posición dentro de un proceso legal.

Corresponde analizar la proporcionalidad de la pena impuesta conforme la magnitud del daño causado, como así lo refiere Rojas (2015):

De la escala dada por los códigos penales se desprenden diversos criterios que sirven para jerarquizar el valor de los bienes jurídicos: 1) A mayor sanción punitiva, mayor valor del bien jurídico. 2) A menor sanción punitiva, menor valor del bien jurídico. (pág. 95)

Analizando el Art. 170 del Código Orgánico Integral Penal (2014), la acción o conducta descrita es la de “ejecutar actos de naturaleza sexual, sin que exista penetración carnal”; esta regulación, de pocas palabras, lleva implícito todo un universo de posibilidades, dentro del cual está desde un simple tocamiento o roce, hasta el más cruel acto abusivo y violento para procurar tener relaciones sexuales, sin llegar a la violación. Estas actuaciones muy diferentes, se encuentran establecidas dentro del mismo rango mínimo de tres años de tiempo para la pena sancionatoria; sin diferencia alguna para mayores o menores consecuencias, resultando desmesurado, asimétrico; mostrándose una desigualdad en la aplicación de la misma pena para estas conductas disparejas. Por lo tanto, resulta necesario planear una reforma en el rango de la pena impuesta.

### **Bienes Jurídicos Protegidos que son vulnerados en el abuso sexual**

Para analizar una posible reforma penal a la disposición que regula el delito de abuso sexual, hay que examinar el nivel en que los bienes jurídicos protegidos se afectan, para

proponer la diferenciación de los variados actos de naturaleza sexual y observar si hay equidad entre el hecho fáctico ocurrido y la pena respectiva.

Ante un acto de abuso sexual, se afecta la libertad sexual, que se refiere a la autónoma decisión de cada persona de elegir cuándo, cómo y con quién tener intimidad sexual, eligiendo el tipo de expresiones de ese carácter y las condiciones con las que se llevan a cabo.

En el capítulo de los Derechos de la Libertad, se tiene lo dispuesto en el Art. 66, numeral 9 de Constitución de la República del Ecuador (2008):

Se reconoce y garantizará a las personas: El derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual. El Estado promoverá el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras.

Esta garantía constitucional es clara y explicativa de las condiciones en que una persona puede acceder a situaciones sobre su sexualidad, escenarios perfectamente identificables en los que una sola expresión de “no quiero”, es suficiente para detenerse y dejarlo todo, sin causar ninguna extralimitación en la persona que indique su negativa a continuar con un evento sexual. Sin embargo, existen actos instantáneos, en los que se producen el abuso y se acaban ese preciso momento, sin dar lugar a reacción de la persona abusada.

El Estado Ecuatoriano contempla a través de su norma suprema, el derecho a vivir una vida libre de violencia, que radica en una circunstancia intrínseca del ser humano, existir en paz y bienestar, sin situaciones que amenacen su integridad física, psicológica y sexual.

Así mismo, consta en el mismo capítulo de los Derechos de la Libertad, el mandato del Art 66, numeral 3, literal b) de la Constitución de la República del Ecuador (2008):

Se reconoce y garantizará a las personas: b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.

En materia penal existe la protección por parte del Estado a las personas vulnerables ante un episodio de abuso sexual, basándose en la edad temprana de las víctimas, estar bajo efectos de sustancias o de amenazas por parte de la persona que perpetra estos actos delictivos.

Ante la transgresión de estos bienes jurídicos, se debe analizar el nivel de daño causado para aplicar con proporcionalidad una pena, con el auxilio de otras ramas de la ciencia, así se considera en una de las sentencias de la Corte Nacional de Justicia (2015):

Las pericias, médico legista y psicológica, son los medios adecuados para probar la violencia ejercida en la persona de la víctima (física o psicológica) y de las mismas se pueden establecer las secuelas posteriores, que pueden manifestarse en el trastorno somático, angustia, depresiones, ansiedad y comportamientos no propios dentro del entorno cultural y social en el que se desenvuelve la persona agraviada, en definitiva, afectan a todos los aspectos de su vida. (pág. 10)

Los peritajes técnicos realizados con responsabilidad profesional, son para el Juzgador de fundamental importancia, ya que, para la aplicación de una pena, ayudará a valorar el hecho sometido a su conocimiento también con la apreciación de las ramas auxiliares como la medicina legal y la psicología, que medirá el nivel de daño causado. Este aspecto, es relevante de analizar, con el objeto de valorar la consecuencia dañosa al cometer un delito de abuso sexual, para según ello, aplicar la pena privativa de libertad según el rango de las penas y las características normadas.

Por lo que, con el auxilio de otras ramas de la ciencia, se establece que un juzgador podrá de manera más acertada aplicar una pena justa, ya que, al tener actos de menor y mayor grado de afección para el bien jurídico protegido, un cambio en la gradualidad de la pena actualmente establecida, ayudará a establecer penas proporcionales para cada caso en concreto.

### **Criterios para justificar una reforma en la pena privativa de libertad impuesta para el abuso sexual**

#### **Observación de la conducta humana en el delito de abuso sexual**

La Rama de la Criminología es, conforme lo expresa, Pablos de Molina (1989):

La ciencia empírica e interdisciplinaria, que se ocupa del delito, el delincuente, la víctima y el control social del comportamiento delictivo; y que trata de suministrar una información válida, asegurada, sobre la génesis y dinámica del problema criminal y sus variables; sobre los programas y estrategias de prevención eficaz del delito; y sobre las técnicas de intervención positiva en el hombre delincuente. (pág. 80)

El examen de las conductas que se aprecian para el delito de abuso sexual es elemental para entender sus causas, particularidades y secuelas, así como para desarrollar estrategias efectivas de prevención y regulación normativa de manera más ajustada a los casos que

ocurren en la vida práctica, para plantear una reforma al tipo penal actualmente establecido.

Se tiene los sucesos extralimitados en contra del deseo de la víctima, que buscan un preámbulo con el objeto de preparar un escenario para mantener una relación sexual, para lo cual con anterioridad se ha buscado ganarse la confianza y la atención de la persona abusada, aprovechando la cercanía que tenga con esta; pero también existen hechos que únicamente buscan un tocamiento en la víctima, incluso que es resultado de un impulso del abusador.

El aporte doctrinario que a continuación se cita, explica objetivamente, el error cometido al describir la conducta de abuso sexual, como actualmente se encuentra normado, así se expone en el Manual de Derecho Penal Ecuatoriano de Albán Gómez, (2015):

El atentado contra el pudor, excluido de la legislación, tenía otro carácter: se sancionaban los actos de carácter sexual realizados por el sujeto activo “en la persona de otro”, es decir sobre el cuerpo de la víctima, sin llegar al acceso carnal (contactos físicos, tocamientos y hasta se llegó a debatir si dar un beso podía tener carácter delictivo). En rigor, los posibles actos del sujeto activo no se encuentran previstas en la actual descripción legal, que sanciona el sometimiento a la víctima para que esta realice los actos de carácter sexual. (pág. 462)

Conforme lo regulado en el Art. 170 del COIP, el contacto es penalmente relevante, por lo que, para justificar una reforma al mentado artículo, se ha observado que la dinámica de este delito, en ocasiones tiene connotaciones muy graves, pero existen otros casos que su connotación es más leve y es precisamente por estas actuaciones de menor afección, que se propone un cambio en el rango de la pena establecida para este delito, lo cual no implicaría afección en el derecho de la víctima para su acceso a la justicia, la obtención de una pena ponderada y una reparación integral que deberá cumplir la persona justiciable, ya que, al momento de valorar el contexto general del delito, se tendrá que observar los siguientes parámetros:

### **Visión de género**

Definitivamente, el surgir de esta perspectiva en pro de obtener igualdad de derechos para el género femenino, por los abusos generalizados en contra de las mujeres o personas que se identifiquen con esta calidad, que constituyen el sector mayoritariamente afectado para un abuso sexual, por el ejercicio de poder, dependencia, subordinación y discriminación aprovechada por parte de la persona victimaria, por lo que esta visión debe ser aplicada para valorar el nivel de daño causado, y aplicar la pena dentro del rango establecido.

Así, se tiene lo que expone Silva Rosales (2004):

Dentro de la perspectiva de género buscamos la equidad de los géneros; es decir, necesitamos alcanzar igualdad de oportunidades, respetando las diferencias biológicas entre ambos sexos, pues sabemos que el respeto implica la valoración social de lo masculino y lo femenino. Recordemos que los conceptos de masculinidad y feminidad han sido construidos por los grupos humanos a partir de las diferencias biológicas, atribuyendo características simbólicas, como llanto, valentía, sumisión, etc. (como ya había comentado anteriormente), dando así valoraciones diferentes a las mujeres y a los hombres, dejando como resultado en la mayoría de las sociedades sistemas sociales no equitativos. (pág. 17)

El aplicar la perspectiva de género dentro de los juicios que se instauren para los casos de delito de abuso sexual, no implica que esto represente una desventaja para la persona procesada, más, todo lo contrario, lo que se busca es justicia y equidad al momento de decidir, para poder sancionar el hecho fáctico cometido, según la magnitud del daño causado; así habrá casos en lo que no se verifique los todos componentes que califiquen un evento con alto nivel de daño para la víctima, como el llanto, sumisión, carga psicológica, sufrimiento en la víctima, trato discriminatorio y humillación; y por otra parte, si habrá escenarios que contengan estos aspectos. Por lo que, el análisis con perspectiva de género, será sustancial y del cual se derivará justificadamente la imposición del tiempo de la sanción a aplicarse.

### **Edad y género de la víctima y del victimario**

Concluyentemente, el grupo más vulnerable para este tipo de delito son los adolescentes, los niños y las niñas, más, sin embargo, estas últimas en porcentaje considerablemente elevado, y es precisamente por su edad tan temprana, lo que le permite acceder a la persona abusadora con mayor facilidad, ya que tienen el control de las circunstancias que rodean este hecho delictivo.

La persona victimaria hace uso de diversas estrategias, las mismas que son premeditadas, con el objeto de convencer con amenazas, engaños, ofrecimientos de algo que le interese a la víctima, incluso la seducción, o pueden hacerlo mediante la fuerza, empleando tácticas que hagan que la víctima guarde silencio y en ocasiones lo quieren hacer ver como un juego secreto entre ellos (Acuña Navas, 2014).

Las personas perpetradoras son mayoritariamente varones, en el porcentaje del cuarenta y cuatro por ciento aproximadamente son menores de edad, en cuanto al género femenino son pocos los casos; se suelen cometer los abusos en el propio hogar de la víctima, incluso en el domicilio del abusador, aprovechándose de las visitas o la estrecha vinculación entre ellos (Cortés Arboleda, Cantón Duarte, & Cantón Cortés, 2011).

En este aspecto, aporta el valorar la diferencia de edad entre víctima y victimario, para aplicar una penalidad justa, ya que se tendrá casos de víctimas y victimarios de la misma edad, en otros casos habrá mucha diferencia de edad, lo que hace más vulnerable a una víctima menor y del mismo modo se contará con hechos en donde la diferencia de edad sea intermedia.

### **Contexto y escenario en el que se desarrolla el hecho fáctico de un abuso sexual**

Para aplicar una pena, es primordial analizar el tipo de escenario y contexto en el que se desarrolla un delito de abuso sexual, es decir que, para sancionar a la persona que perpetre este delito tiene que analizarse su intencionalidad, observando el tipo de espacio que utilizó para vulnerar el derecho de otra persona, así, se considera esencial diferenciar una escena abierta de una escena cerrada, en donde tuvo lugar el abuso sexual.

Se cuenta con el aporte del concepto de tipos de escena del delito, conforme lo expuesto por la Fiscalía General de la República de El Salvador & Justice Education Society, Canadá (2002):

Escena abierta: Que se caracteriza por estar situada al aire libre y expuesta a las inclemencias del medio ambiente y de las personas. Vía pública, parques, estadios, playas, predios baldíos, etc. Escena cerrada: Se denomina así al lugar del hecho que se encuentra delimitado generalmente por paredes y bajo techo. Ej. Viviendas, locales, moteles, etc. Escena mixta: Es la que presenta evidencias relacionadas, en un sitio cerrado y otro abierto y que corresponden a un mismo hecho. Ej. Interior y patio de una vivienda. (pág. 19)

En virtud de la referencia citada, se tendrá que analizar por parte de los juzgadores, el tipo de lugar y las circunstancias que rodean al hecho fáctico, con el fin de establecer la intencionalidad que tuvo la persona victimaria para cometer el delito de abuso sexual, ya que, en una escena cerrada se considera que la intimidad de cuatro paredes, puede generar un escenario para un tocamiento hacia la víctima que lleve la intencionalidad de tener relaciones sexuales, claro hasta ahí quedara el evento, sin llegar a un delito de mayor consecuencia, para el caso que nos ocupa.

Al encontrarse frente a una escena abierta, se podría colegir otro tipo de situación como que, solo se procuró el tocamiento a la víctima, sin la intencionalidad de avanzar a algo más, claro analizando con todos los criterios de valoración jurídica posibles, para establecer la gravedad o daño hacia el bien jurídico protegido en el abuso sexual. En el caso de una escena mixta, pues de igual manera se tiene que considerar todos los detalles de la situación del delito.

Todo esto con el fin de imponer una pena privativa de libertad justa y proporcional al delito cometido, para así, con una pena equitativa, poder reparar a la víctima del hecho,



incluso el mismo sentenciado con una resolución acorde a su conducta realizada podrá aceptarla de modo consiente y cumplirla de manera voluntaria.

### **Falta a la dignidad humana**

Ante un escenario de abuso sexual se debe analizar este factor, porque al momento de cometerlo también se está faltando al recato de cada persona, que sufre este actuar por parte de personas que conforman la sociedad, que implica que se ha faltado al respeto y consideración que llevan intrínsecos las personas, por el hecho de serlo, sabiendo que esto es parte de sus derechos y libertades, independientemente de las características de cualquier índole que tengan los individuos.

Así, se tiene lo que refiere Álvarez Medina y Bergallo (2020):

No siempre se ha entendido la idea de dignidad del mismo modo y hoy en día perduran las divergencias en cuanto a su significado. Desde el primer vistazo a la idea de dignidad saltan a la vista algunas dualidades esenciales. Por un lado, las declaraciones de derechos nos hablan de la dignidad inherente a los seres humanos, sin embargo, a la vez nos conminan a hacer todo lo posible para garantizar la dignidad de todas las personas. (pág. 35)

La dignidad en su máxima expresión es el respeto a todas las condiciones de la vida de un ser humano, esta situación es de vital importancia para el ordenamiento jurídico constitucional de un país, en el que el Estado es garante de este derecho, que permitirá la vida en tranquilidad de sus habitantes, sancionado a la persona que destruya este bienestar.

Todos los criterios de valoración jurídica expuestos anteriormente, como son las observaciones con visión de género, el análisis de la edad de personas involucradas, estudio del contexto y escenario del acto punible y la valoración de la falta a la dignidad humana, constituyen una guía básica que van a limitar la arbitrariedad y la subjetividad en la aplicación de una pena, estudiando en profundidad cada una de las circunstancias que rodeó el hecho, con los juicios de valoración expuestos, de esta manera el juzgador tendrá que deliberar con todos los elementos ya aportados como prueba dentro del proceso penal, para así, aplicar una condena proporcional y ajustada a la veracidad de los hechos, una sentencia justa para las partes procesales.

Para cumplir ciertamente lo manifestado, tenemos los rangos o lapsos de tiempo de las penas privativas de libertad, en los cuales se guiarán los juzgadores para imponer la pena más justa posible.

## Metodología

Este estudio adoptó un enfoque cualitativo que se basó en la fundamentación teórica y la revisión bibliográfica exhaustiva. Se ha llevado a cabo un análisis descriptivo en profundidad, utilizando como referencia a doctrinarios y tratadistas que han abordado el problema de investigación.

El método analítico-sintético se aplicó mediante el pensamiento crítico para analizar el delito de abuso sexual en la legislación penal ecuatoriana. Se evaluaron los datos y la información obtenida durante la observación del tema planteado para este artículo académico, comprendiéndolo en sus aspectos menos evidentes para llegar a conclusiones fundamentadas en la profundidad de sus componentes.

Asimismo, se empleó el método histórico-lógico para estudiar la sucesión de fenómenos y circunstancias a lo largo del tiempo. Se analizó cómo se han comportado los fenómenos relacionados con el delito estudiado a lo largo de la historia, lo que permitió realizar predicciones sobre su comportamiento futuro.

El método dogmático-jurídico se utilizó para interpretar el derecho y identificar circunstancias que implicaban indeterminación. A partir de esto, se extrajeron definiciones en varios aspectos que contribuyeron a resolver el problema planteado.

## Técnicas de Investigación:

Se llevó a cabo entrevistas con jueces de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer, miembros del núcleo familiar e infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva, fiscales de la Unidad de Violencia de Género, fiscales y abogados en ejercicio profesional. Estas entrevistas se realizaron en un contexto fijado en tiempo y espacio para recopilar información relevante sobre el tema. El análisis de las entrevistas contribuyó al diagnóstico final y a la resolución de la hipótesis planteada para el artículo académico.

## Instrumentos de Investigación:

Se emplearon diversas técnicas e instrumentos de investigación, como el análisis de datos, el estudio de casos concretos, la revisión y análisis de artículos académicos, leyes penales vigentes y no vigentes, revistas jurídicas, libros digitales e impresos, trabajos de tesis de cuarto nivel, doctrina y sentencias relacionadas con el tema del abuso sexual en materia penal. Estos instrumentos permitieron exponer resultados, derechos afectados y efectos jurídicos, lo que condujo a la propuesta de un cambio en la disposición legal examinada.

## Resultados

### Propuesta de reforma al Art. 170 del COIP

Al respecto, refiere Navarro Frías (2010): “La teoría de la legislación es la disciplina que estudia la forma y contenido de las normas, con el fin de obtener criterios, directrices e instrucciones para una elaboración y configuración más racional de las mismas” (pág. 231).

Para consolidar la propuesta de un cambio en la disposición penal que regula el abuso sexual, se ha realizado entrevistas a jueces, fiscales y abogados en libre ejercicio profesional, con el propósito de indagar su consideración a cerca de la proporcionalidad de las penas establecidas actualmente, en este delito manejado por cada uno de ellos, dentro su respectivo rol profesional.

Como resultados obtenidos se tiene que el ochenta por ciento del total de entrevistados conoce de cerca estos casos de infracciones en contra de la integridad sexual, específicamente el delito en análisis, puesto que trabajan en la materia, en las calidades anteriormente expuestas, consideran que las penas establecidas son altas y que se podría regular otro tipo de actos de menor lesividad con menores penas, que el tipo penal para el abuso sexual es desproporcional y se trastoca el principio de proporcionalidad que es límite del poder punitivo del estado y que una reforma a esta penalidad si procedería.

Los Juzgadores entrevistados consideran que el término “un acto de naturaleza sexual” constante en el Art. 170 inciso primero del COIP, que es la acción que se tiene que realizar para encasillar una actuación humana dentro de este tipo penal es muy extensa y generalizada, por lo que se saborea inconformidad al momento de aplicar lo que dispone la ley penal, ya que no todos los casos de esta rama en estudio tienen la misma connotación al momento de ser cometidos.

Por parte de Fiscales entrevistados se ha aportado con los siguientes casos, lo que hace percibir una diferencia profunda entre actos que son catalogados como abuso sexual, pero son cometidos en contextos diferentes, así tenemos:

- La persona X, es acusada de cometer abuso sexual por el hecho de que, en un bus de transporte urbano, al producirse un detenimiento brusco por parte del chofer, esta persona aprovecha el momento en el que todas las personas se van unas encima de otras, para tocar la parte sexual de una víctima.
- La persona Y, es acusada de cometer abuso sexual por el hecho de haber puesto a una persona contra el muro de una pared en una calle, en la noche, haberle alzado la falda de la víctima y tocado con dureza sus partes sexuales por debajo de su ropa interior.

Que, si bien estas dos circunstancias son totalmente reprochables, no obstante, se considera que al momento de aplicar la pena debe haber una variación, acorde al nivel de daño causado, por lo que se propone que, en el poder legislativo, se realice una reforma para racionalizar el rango de tiempo que se establece para la respectiva pena, reduciendo el rango vigente, ya que, hay que reconocer la existencia de formas de actuación humana, no tan lesivas al bien jurídico protegido.

El abogado en libre ejercicio profesional entrevistado, al que le toca patrocinar a las personas procesadas, indica con un caso ejemplificado de que, por el hecho de haberse realizado por parte de las personas acusadas, un solo tocamiento en el cuerpo de otra persona y en la vía pública, le toca enfrentar una pena muy severa, lo que considera injusto para su imposición, porque desde el inicio del proceso legal ya se tiene el peso de una condena mínima que es de varios años en contra de los mismos.

El veinte por ciento de los entrevistados, en los que se cuenta con el criterio de jueces que conocen casos de delitos de abuso sexual, sugieren que la pena está ligada a la reparación integral, es una categoría mayor que tiene algunas variables: rehabilitación, restitución, indemnización, satisfacción y la garantía de no repetición, no solamente una garantía a la víctima directa, tiene que ver mucho con el mensaje que pueda dar el sistema de justicia frente a la violencia sexual, que permita sobre todo proteger potenciales delitos a futuro. Si hablamos de proporcionalidad, se debe generar junto a la garantía de no repetición, y esta garantía se liga al principio de prevención general positiva. Para que los agresores se abstengan de cualquier acción futura, esto también debe leerse desde una perspectiva de género. Que no estarían de acuerdo con reforma, porque más bien hay legislaciones que agravan el abuso sexual, y esto tiene que ver con el alto índice de actos hechos. No hay ninguna sugerencia de cambio en el rango de la penalidad, ya que la proporcionalidad de la condena está ya dada por la Asamblea Nacional.

Se indica que los resultados de esta investigación, se han basado en experiencias reales y prácticas en el campo de la aplicación de la pena privativa de libertad, con los hechos acontecidos de variada índole en el ámbito del abuso sexual, que han conocido los profesionales del derecho entrevistados, cada uno de ellos desde su punto de vista profesional, conforme la labor desempeñada dentro de procesos jurídicos penales.

Frente a la investigación realizada se encontró a quienes están a favor y quienes son detractores de una reforma que aminore la pena para eventos que lesionan levemente el bien jurídico protegido para este delito, sin embargo, se proyectó el resultado de que, si procede el reducir el rango mínimo establecido para los dos primeros incisos del Art. 170 del COIP, así, se adaptarán acciones no tan lesivas, más, cuando se produzcan actuaciones gravemente lesivas para la víctima, actuará el máximo de la pena legal, luego de un proceso justo con todas las oportunidades de defensa para ambas partes procesales.

Luego del análisis de las entrevistas realizadas, se ha elaborado un promedio entre todas las sugerencias de reforma de las penas, incluso con las que no sugieren ningún cambio y se llega a la propuesta de reducir únicamente el rango mínimo de las penas establecidos en los dos primeros incisos del artículo que regula el abuso sexual y para el tercer inciso no se plantea reforma, ya que por la edad de la víctima que se refiere a menores de seis años, se considera adecuado el rango de la pena establecida actualmente, por ser un sector muy vulnerable de sufrir este tipo de abuso y al estar frente a este tipo de víctimas, no se propone modificación alguna en la penalidad establecida.

Para conseguir esta racionalización de la pena, luego de haber justificado la necesidad de la misma, sin considerar la reducción del rango máximo de las penas establecidas, para garantizar una sanción proporcional para delitos graves, la reforma se concreta únicamente en la reducción del rango mínimo de las penas actualmente impuestas, por lo que, los resultados indican reforma para los dos primeros incisos, quedando de la siguiente manera en el artículo 170 del COIP:

- Para el primer inciso, que considera una penalidad de 3 a 5 años, se propone que se reforme de 1 a 5 años.
- Para el segundo inciso, que considera una penalidad de 7 a 10 años, se propone se reforme de 5 a 10 años.
- Para el tercer inciso, que considera una penalidad de 10 a 13 años, no hay propuesta de reforma.

### Conclusiones

- Tras el inicio de la vigencia del COIP, como lo fue en el año dos mil catorce, al aplicar por primera vez sus disposiciones normativas a los casos delictivos, por parte de los Juzgadores, se observa en ocasiones vacíos legales y/o conceptos muy generalizados en el tipo penal del abuso sexual, que, ante el universo de posibilidades, que resultan de las circunstancias del interactuar del ser humano en sociedad, se torna una ley injusta y desproporcional.
- Una pena desproporcional e injusta avalada por las mismas normas penales, genera desconfianza en el sistema de justicia de un país, ya que, la persona procesada y sus familiares sentirán la inequidad cometida al haberse aplicado una pena desmesurada, no acorde a la infracción cometida, violando así los derechos humanos del privado de la libertad, ya pues socialmente también será condenado por el solo hecho de tener la misma pena de privación de la libertad de quien cometió un acto mucho más gravoso, dentro de la misma esfera del delito del abuso sexual.
- Se tiene que trabajar no solo en la punibilidad, sino también en campañas de prevención de este tipo de delitos, socializando el respeto, paz y el bienestar

social, a través de intervención en los diferentes sectores de la sociedad como lo son barrios, parroquias, comunidades, unidades educativas, lugares deportivos, universidades, empresas, comercios, servicio de transporte público, etc., para de esa manera promover una concientización y cambio social, en el que se procure respeto hacia la integridad física, psíquica y sexual de los habitantes.

- Es necesario que haya conciencia de parte de los legisladores que regulan las normas del Ecuador, en formar comisiones que se dediquen a estar en contacto directo con la sociedad que es la usuaria del sistema judicial del país, en donde se haga una intervención cada cierto tiempo y se indague con entrevistas en diferentes provincias, entre las víctimas y/o sus familiares, partes procesales, defensa jurídica, Fiscalía General del Estado y Juzgadores, a cerca de la aplicación de las normas penales, ya que, para casos no tan graves, hay penas extremadamente severas.
- Una vez obtenidos los datos reales de casos de abuso sexual, en los que existan las sentencias ejecutoriadas respectivas, con la información sobre las consideraciones sobre las mismas, de todos los actores de un proceso penal, una Comisión Legislativa deberá analizar en una suerte de comparación, para colocar en balanza a casos con la misma pena privativa de libertad, pero con diferentes circunstancias del hecho delictivo juzgado y observar si se cumple principalmente el principio de proporcionalidad, es decir, si hay conformidad o satisfacción entre la pena impuesta con la magnitud del hecho delictivo de abuso sexual sentenciado, solo así con ese ejercicio, se entenderá la propuesta de reforma del art. 170 del COIP, que se planteó en el presente trabajo académico.
- El tiempo que tenga que cumplir un sentenciado en privación de libertad, afecta de manera directa a la parte financiera del Estado que conlleva manutención del privado de su libertad, por lo que, si le damos una pena realmente proporcional, al hecho cometido, también el país no tendrá egresos por custodiar a personas en prisión por tiempo extenso, además que, actualmente hay altas probabilidades de que se atente en contra de la integridad de los detenidos, por el tema de la crisis carcelaria que vive el país, por lo que, también se podría establecer otras formas de sanción, además de intervención psicológica y una reparación integral innovadora para la víctima con el objeto de prevenir nuevos casos delictivos.
- Aplicar conceptos relacionados con perspectiva de género, análisis de la edad de las partes involucradas, conceptos de dignidad humana, examen del escenario y contexto en los casos de abuso sexual, no significa que, para el procesado sea un deterioro o desmedro de sus derechos, solo se va a emplear una sanción apegada lo más posible a la justicia y proporcionalidad y, por el contrario, aplicar el criterio de proporcionalidad para legislar delitos, no significa dejar de proteger el derecho de las víctimas de abuso sexual.



- El reducir los tiempos establecidos en el rango mínimo de las penas privativas de libertad para este delito no involucra afección en el derecho de la víctima para su acceso a los medios de justicia, la obtención de una pena graduada y la reparación integral que deberá cumplir la persona sancionada, ya que, al momento de valorar el contexto general del delito, si se trata de un hecho imputable grave y con el análisis correspondiente llevará implícito una sanción o penalidad alta, pero también habrá justicia para los casos que no son tan graves con la aplicación de una pena proporcional.

### Conflicto de intereses

No existe conflicto de intereses en relación con el artículo presentado.

### Referencias Bibliográficas

- Acuña Navas, M. (2014). Abuso sexual en menores de edad: generalidades, consecuencias y prevención. Scielo. Obtenido de [https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1409-00152014000100006](https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-00152014000100006)
- Albán Gómez, E. (2015). Manual de Derecho Penal Ecuatoriano. Obtenido de <https://estudiantesecuatorianosderecho.files.wordpress.com/2015/07/manual-de-derecho-penal-ecuatoriano-dr-ernesto-alban-gomez.pdf>
- Álvarez Medina, S., & Bergallo, P. (2020). Violencias contra las mujeres-Relaciones en contexto. Didot.
- Carbonell, M. (2006). Colección de Lecturas Jurídicas de la UNAM, Garantismo Penal. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4122/9.pdf>
- Caso Rosendo Cantú y otras vs. México (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2010). Obtenido de [https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=339](https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=339)
- Código Orgánico Integral Penal. (2014). Registro Oficial No.180.
- Código Penal. (1971). Obtenido de <https://www.secretariadelamazonia.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2014/05/CODIGO-PENAL-act.pdf>
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial No. 449.
- Corte Nacional de Justicia, 935-2013 (Sala de lo penal, penal militar, penal policial y tránsito 2015). Obtenido de [https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/sala\\_penal/2013jn/R1185-2013-J935-2013-ATENTADO%20AL%20PUDOR.pdf](https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/sala_penal/2013jn/R1185-2013-J935-2013-ATENTADO%20AL%20PUDOR.pdf)

- Cortés Arboleda, M. J., Cantón Duarte, J., & Cantón Cortés, D. (2011). Naturaleza de los abusos sexuales a menores y consecuencia en la salud mental de las víctimas. Obtenido de [https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0213-91112011000200013](https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0213-91112011000200013)
- Fiscalía General de la República de El Salvador, & Justice Education Society Canadá. (2002). Manual de Procesamiento de la escena del delito. Talleres Gráficos UCA. Obtenido de [https://escuela.fgr.gob.sv/wp-content/uploads/Leyes/Leyes-2/Manual\\_Procesamiento\\_Escena\\_delDelito.pdf](https://escuela.fgr.gob.sv/wp-content/uploads/Leyes/Leyes-2/Manual_Procesamiento_Escena_delDelito.pdf)
- Navarro Frías, I. (2010). Técnica Legislativa y Derecho Penal. Obtenido de Repositorio Institucional de la Universidad Santiago de Compostela, Estudios Penales y Criminológicos: [https://minerva.usc.es/xmlui/bitstream/handle/10347/4159/pg\\_219-268\\_penales30.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://minerva.usc.es/xmlui/bitstream/handle/10347/4159/pg_219-268_penales30.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Pablos de Molina, A. (1989). Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología. Obtenido de <https://www.ehu.eus/documents/1736829/2163271/09%20-%20La%20aportacion%20de%20la%20criminologia.pdf>
- Pérez Alonso, E. (2019). Concepto de abuso sexual: Contenido y límite mínimo del delito de abuso sexual. Indret, revista para el análisis del derecho. Obtenido de <https://indret.com/wp-content/uploads/2020/01/1475-32019.pdf>
- Pleno del Consejo de la Judicatura. (2013). Resolución No. 077-2013. Obtenido de <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/resoluciones/2013cj/077-2013.PDF>
- Pleno del Consejo de la Judicatura. (2021). Resolución No. 141-2021. Obtenido de <https://funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/resoluciones/2021/141-2021.pdf>
- Rojas, I. Y. (2015). La Proporcionalidad en las penas. Pensamiento Penal. Obtenido de Pensamiento Penal: <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/11/doctrina42462.pdf>
- Silva Rosales, P. (2004). Perspectiva de Género. México: Plaza y Valdés S.A. Obtenido de [https://books.google.com.ec/books?hl=es&lr=&id=iEKNMJir07QC&oi=fnd&pg=PA13&dq=analisis+de+lo+que+es+la+perspectiva+de+genero&ots=KbTb2jKwNF&sig=5xFSxbKcSM6ZRXniazTLe3bnLNs&redir\\_esc=y#v=onepage&q=analisis%20de%20lo%20que%20es%20la%20perspectiva%20de%20gen](https://books.google.com.ec/books?hl=es&lr=&id=iEKNMJir07QC&oi=fnd&pg=PA13&dq=analisis+de+lo+que+es+la+perspectiva+de+genero&ots=KbTb2jKwNF&sig=5xFSxbKcSM6ZRXniazTLe3bnLNs&redir_esc=y#v=onepage&q=analisis%20de%20lo%20que%20es%20la%20perspectiva%20de%20gen)

El artículo que se publica es de exclusiva responsabilidad de los autores y no necesariamente reflejan el pensamiento de la **Revista Conciencia Digital**.



El artículo queda en propiedad de la revista y, por tanto, su publicación parcial y/o total en otro medio tiene que ser autorizado por el director de la **Revista Conciencia Digital**.



#### Indexaciones

